

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 095

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00080-00
Demandante: María Emma Matallana Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 23 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 04:00 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Daniela López Ramírez**, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos. (fl. 62 y 63).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 08 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 094

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00209-00
Demandante: William Fernando Piza Fontecha
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Fijar como fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **9 DE MARZO DE 2018 A LAS 9:30 A.M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1**)
2. Reconocer a la abogada **KARINA ANDREA RAMÍREZ RENGIFO** como apoderado principal de la demandada, conforme al poder conferido obrante a folio 85 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 8 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 096

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00281-00
Demandante: Bertha Lucía Cortés Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 23 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 11:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Gustavo Adolfo Giraldo** y **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, como apoderados de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos, con la condición prevista en el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso. (fl. 62 a 66).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 08 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 097

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00250-00
Demandante: Rodolfo Hurtado Amaya
Demandado: Unidad Nacional de Protección UNP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Fijar como fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **9 DE MARZO DE 2018 A LAS 12:00 M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1**)
2. Reconocer al abogado **ALAIN STEVEN JAIMES ROJAS** como apoderado principal de la demandada, conforme al poder conferido obrante a folio 163 del expediente.

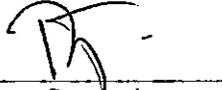
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 8 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 098

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00104 00
Demandante: Flor Alba Bello Figueredo
Demandado: Ministerio de Defensa.
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 28 de julio de 2017, que Revocó la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 287).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 08 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 019

Radicación: 11001-33-35-021-2014-00109 00
Demandante: Miguel Bernardo Estrada
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones.
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 31 de agosto de 2017, que Confirmó la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 164).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 08 DE 2012** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 100

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00090 00
Demandante: José Duván Villa Alzate
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 19 de octubre de 2017, que Confirmó la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 302 y 353).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

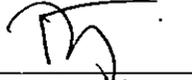
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 08 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 101

Radicación: 11001-33-35-007-2014-00357 00
Demandante: Gladys del Carmen López de Luna
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 20 de octubre de 2017, que Confirmó la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 181).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

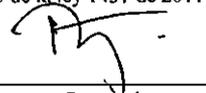
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 08 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 107

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00003 00
Demandante: Rosa Amelia Castellanos
Demandado: Ministerio de Educación Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 5 de septiembre de 2017, que Confirmó la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 08 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 103

Radicación: 11001-33-35-016-2014-00301 00
Demandante: Alfredo Herrera Méndez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 15 de septiembre de 2017, que Confirmó la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 163).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

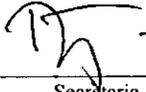
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 08 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 104

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00035 00
Demandante: Luis Alfredo Revelo Cadena
Demandado: Ministerio de Educación Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 20 de octubre de 2017, que Confirmó la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 101).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

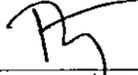

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 08 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 105

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00200 00
Demandante: Jesús Alejandro Martínez Salas
Demandado: Distrito Capital de Bogotá
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 18 de octubre de 2017, que Aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 215).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 08 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 106

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00097 00
Demandante: Gildardo Antonio Saldarriaga Mazo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 29 de septiembre de 2017, que Confirmó la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 08 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 107

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00372 00
Demandante: Edilbrando Carreño Castillo y otros
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 21 de julio de 2017, que Confirmó el auto dictado por este Juzgado.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 08 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 108

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00315 00
Demandante: Simón Antonio Hernández Salazar
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

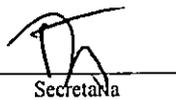
1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 17 de noviembre de 2017, que Confirmó la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 88).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 08 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 109

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00243 00
Demandante: Luis Armando Rodríguez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 24 de agosto de 2017, que Modificó la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 162 - 201).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

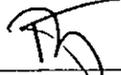
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 08 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 110

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00899 00
Demandante: Luis Alfonso Barrera Sánchez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 27 de julio de 2017, que Modificó la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 127 - 169).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 08 DE 2012** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 111

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00342 00
Demandante: Rosalba Zuluaga Salazar
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 19 de octubre de 2017, que Modificó la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 150 y 197).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

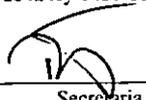
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 08 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 091

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00510-00
Demandante: Luis Augusto Molina Barreto
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por Luis Augusto Molina Barreto, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.
4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE**

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

DEMANDANTE que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Álvaro Yesid Rodríguez Manrique como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 8 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 092

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00552-00
Demandante: Luz Dary Gutiérrez Silva
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Luz Dary Gutiérrez Silva** en contra de **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada y al Ministerio Público conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

Sin lugar a notificar a la agencia de conformidad con el Decreto 1366 de 2013 al no estar involucrados intereses litigioso de la Nación.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL**

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible en los folios 1-4.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 08 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 093

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00019-00
Demandante: Amparo María del Rosario Hernández Frade
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Amparo María del Rosario Hernández Frade** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP,

esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

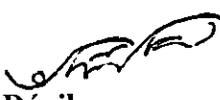
La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Alberto Cárdenas** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 08 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 094

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00457-00
Demandante: Juan Pablo Espitia Montañez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No se allega petición mediante la cual se haya solicitado a la demandada los 3 meses de alta a que hace referencia la pretensión segunda de la demanda, así como tampoco obra acto administrativo de la entidad mediante el cual se hayan negado los 3 meses pretendidos, esto con el fin de determinar que antes de acudir a la jurisdicción lo solicitó a la administración¹, es decir, si cumple con el requisito de haber agotado la actuación administrativa. Cabe advertir que la petición hecha a CASUR radicada el 24 de agosto de 2017 (fl.79-81) se circunscribe al reconocimiento de la asignación de retiro tal como se indica en el acápite VII de la demanda.

Para subsanar deberá acreditar que solicitó a la administración el reconocimiento de los 3 meses de alta a que hace referencia en la pretensión segunda de la demanda, del acto por medio del cual dicha entidad negó su solicitud y de la correspondiente constancia de notificación, comunicación o ejecución. En su defecto deberá excluir tal pretensión.

En consecuencia, se

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, sentencia del 6 de abril de 2011. Radicación No. 11001-03-25-000-2007-00054-00(1095-07).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

SEGUNDO: Reconocer al abogado **Diego Fernando Tautiva Oyuela** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder obrante a folio 67 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 8 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 095

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00466-00
Demandante: Jimmy James Cuevas Revelo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-El acto administrativo demandado obrante a folio 18 Resolución No. 3545 del 22 de mayo de 2017, no es legible ni se aporta constancia de notificación, comunicación o ejecución del mismo; así como tampoco se aporta constancia de notificación, comunicación o ejecución del Acta del Tribunal Médico Laboral No. TML 1-079 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 210 del libro de Tribunal Médico Laboral.

Por lo que incumple con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para subsanar debe aportar el original o copia legible de la Resolución No. 3545 del 22 de mayo de 2017, y de la notificación, comunicación o ejecución de dicho acto y de la nombrada Acta del Tribunal Médico Laboral.

- No se encuentra debidamente determinada la competencia por el factor territorial, pues se indican como últimos lugares de prestación de servicios Tolemaida y el municipio de Nilo (30 y 34) adscritos al Circuito Judicial de Girardot, no obstante en la certificación obrante a folio 4, se informa que al momento de retiro pertenecía al Batallón de Combate Terrestre No. 122 MY. FELIX IVAN PRIETO, sin identificar la sede de dicho Batallón.

Con el fin de determinar el factor territorial de competencia del numeral 3º del artículo 156 del CPACA, la parte actora deberá aportar certificación del último lugar donde el demandante prestó sus servicios.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

SEGUNDO: Oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que certifique el último lugar de prestación de los servicios del demandante y aporte las constancias de notificación echadas de menos.

El apoderado de la parte actora deberá retirar y radicar el correspondiente oficio en su destino, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Se le concede a la entidad el término de 10 días siguientes al recibido del oficio, para aportar la certificación ordenada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

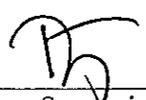

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 8 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 096

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00028-00
Demandante: Javier Yesid Español Palacios
Demandado: Juzgado 24 Penal Municipal con función de control de garantías
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Incumple lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, artículo 162, numeral 1°, en concordancia con lo previsto en el artículo 159 ibidem, por cuanto no designa en forma correcta la parte demandada y sus representantes.

Para subsanar debe identificar correctamente la parte demandada y sus representantes, teniendo en cuenta que el Juzgado que profirió los actos acusados hace parte de la Rama Judicial, de modo que es ésta y no el operador judicial el que concurre como parte al proceso.

-Incumple lo dispuesto en el CPACA, artículo 161, numeral 1°, por cuanto no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la acción allí establecido.

Para subsanar debe acreditar el trámite de conciliación extrajudicial con la demandada.

-Incumple lo ordenado en el CPACA, artículo 162, numeral 6, por cuanto no hace estimación razonada de la cuantía, siendo esta necesaria para determinar la competencia por este factor.

Para subsanar debe estimar razonadamente la cuantía atendiendo las reglas sobre el tema previstas en el CPACA artículo 157.

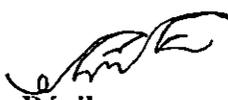
En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (CPACA artículo 170).

TERCERO: Reconocer al abogado **DANERY ELBER TIRADO ACUÑA** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido (fl. 1).

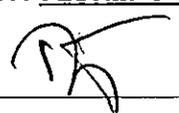
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **FEBRERO 8 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 697

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00539-00
Demandante: Michael Sneyder Pineda Lozano
Demandado: Bogotá D.C.-Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

No se aporta el acto administrativo acusado, Resolución No. 517 de 2017, ni la constancia de notificación, comunicación o ejecución del mismo.

Por lo que incumple con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para subsanar debe aportar el acto administrativo acusado, Resolución No. 517 de 2017, así como la constancia de notificación, comunicación o ejecución; en caso que fuera susceptible de recurso de apelación, deberá acreditarse que el mismo fue interpuesto y decidido como lo establece el numeral 2º del artículo 161 ídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y concede a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

SEGUNDO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que aporte la Resolución 517 de 2017, así como la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria.

La parte demandante deberá retirar y radicar el correspondiente oficio en su destino, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Se le concede a la entidad el término de 5 días siguientes al recibido del oficio, para aportar las documentales ordenadas por el Despacho.

TERCERO: Reconocer a la abogada **Diana Patricia Vargas Sánchez** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 9.

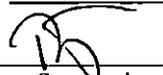
CUARTO: Reconocer a la abogada **Catalina María Villa Londoño** como apoderada sustituta de la parte actora conforme a la sustitución de poder visible a folio 10.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Erie

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 FEBRERO 8 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 098

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00400-00
Demandante: María Emilce Mahecha de Babativa
Demandado: Unidad Administrativa Especial del Departamento de
Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto rechaza demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del 21 de noviembre de 2017, a través del cual se inadmite la demanda¹, la parte actora no subsano realizando los trámites que se señalaron en dicho auto², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

-En consecuencia el Despacho procederá a rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el CPACA artículo 169 numeral 2°:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹ Folios 191 a 192.

² Informe secretarial folio 194.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **8 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 099

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00360-00
Demandante: Lidia María Bohórquez Barajas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Acción: Ejecutivo

Auto resuelve recurso reposición

Visto el informe de secretaria que antecede, por cuanto el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, visible a folios 98 y 99 en contra de la providencia del 25 de octubre de 2017¹, mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago, lo fue en forma oportuna², se considera:

RECURSO DE REPOSICIÓN

- Manifestó el apoderado de la parte ejecutada que en el presente asunto no es procedente librar mandamiento de pago, por cuanto considera que el auto objeto de impugnación carece de supuestos fácticos y jurídicos ya que, no es lógico que no se establezca la suma que se debe pagar pero, que sí se le otorga a la entidad el término de cinco (5) días para el efecto, constituyendo así un error formal en el título ejecutivo.

Expresó que el título no es claro, pues, no contiene una suma líquida de dinero a pagar, razón por la que solicitó revocar el mandamiento de pago.

¹ Ver folios 73 a 75.

² Constancia de secretaría folio 109.

- Corrido el traslado del recurso interpuesto³, la parte actora guardó silencio.

ANTECEDENTES Y DECISIÓN

- En se orden de ideas, se tiene que la parte ejecutada aduce que el título ejecutivo carece de requisitos, toda vez que contiene una condena en abstracto, por lo que habrá que hacer las siguientes precisiones:

- Por auto del 25 de octubre de 2017, el Despacho decidió librar mandamiento de pago por concepto de INTERESES MORATORIOS causados (i) desde la ejecutoria de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2013 por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, en sentencia del 21 de enero de 2016, ejecutoriada el 18 de febrero de 2016, hasta la fecha del primer pago parcial (25 de noviembre de 2016) del capital adeudado por reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante; (ii) desde el día siguiente al primer pago (26 de noviembre de 2016) hasta la fecha en que se realizó el segundo pago parcial (25 de febrero de 2017) y, (iii) desde el día siguiente al segundo pago parcial (26 de febrero de 2017) hasta que el pago total, teniendo en cuenta los pagos realizados por la entidad demandada mediante las Resoluciones Nos. RDP 033327 del 9 de septiembre de 2016 y RDP 048155 del 21 de diciembre de 2016 proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, sin incluir los valores descontados y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

- Respecto de las condenas proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Consejo de Estado⁴, sostuvo:

*“(...) Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así:
a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Lev, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio. En otras palabras, la*

³ Constancia de secretaría folio 103.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 12 de mayo de 2014, Radicado No. 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12).

Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibidem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

(...)

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo (...)" (Negrilla y subraya del Despacho).

De lo anterior se concluye que las mencionadas sentencias constituyen un título ejecutivo contentivo de una obligación clara expresa y exigible causada por el deudor y a favor del acreedor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, que contiene una condena específica, que si bien no expresa en la parte resolutive una suma líquida de dinero, ya que en la presente demanda se circunscribe a la liquidación de los intereses por la mora en que la entidad demandada incurrió para realizar los pagos ordenados en las providencias antedichas y que la misma es liquidable a través de la realización de operaciones aritméticas para determinar su valor, razón por la cual el recurso de reposición deberá ser negado.

- De otra parte, se tiene que el auto recurrido libró mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones presentadas en la demanda (fls. 2 y 3), tal como lo ordena el artículo 430 del Código General del proceso – CGP.

- Además, dentro del mismo artículo se establece que mediante el recurso de reposición solo podrán discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, situación dentro de la que no se encuadran los fundamentos del presente recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Estese a lo dispuesto en el auto calendarado el 25 de octubre de 2017 que libró mandamiento de pago, en consecuencia désele cumplimiento a dicho proveído.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado John Edison Valdés Prada como apoderado de la parte ejecutada conforme al poder conferido (fl. 91).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 8 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria